



Roj: **STSJ CAT 2210/2017 - ECLI:ES:TSCAT:2017:2210**

Id Cendoj: **08019340012017101741**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2017**

Nº de Recurso: **7349/2016**

Nº de Resolución: **1551/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS JOSE ESCUDERO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 25120 - 44 - 4 - 2014 - 8028075

EPC

Recurso de Suplicación: 7349/2016

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 2 de marzo de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1551/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por Autotractor, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Lleida de fecha 21 de marzo de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº 540/2014 y siendo recurrido/a Technology Hotels, S.L., Hotel Condes, S.L., Filene Roc, S.L., Delfos Condes, S.L.U., Grupo Playa, S.A., Ambrosio (Administrador Concursal), Estanislao , Fondo de Garantía Salarial (Lleida) y Serafina . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13.06.14 y 4.08.14 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demandas sobre Extinción a instancia del trabajador, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de marzo de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda presentada Serafina contra TECHNOLOGY HOTELS S.L., su administración concursal, D. Ambrosio , AUTOTRACTOR S.A., FILENE ROC S.L., Estanislao , DELFOS CONDES,SLU, HOTEL CONDES S.L., GRUPO PLAYA,SA y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, declaro improcedente el despido de la parte actora de 18.07.14 condenando a las demandadas TECHNOLOGY HOTELS S.L., debiendo estar la



Administración Concursal de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. a la anterior declaración a los efectos que procedan, AUTOTRACTOR S.A., FILENE ROC S.L., DELFOS CONDES,SLU y HOTEL CONDES S.L. solidariamente a que en el plazo de 5 días opten entre la readmisión de la demandante en su puesto y condiciones de trabajo y al abono de los salarios de tramitación devengados desde la indicada fecha del despido hasta que la readmisión efectiva tenga lugar a razón de 51,51 euros diarios o el abono de una indemnización de 16.637,73 euros.

Asimismo se condena a las empresas demandadas TECHNOLOGY HOTELS S.L., debiendo estar la Administración Concursal de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. a la anterior declaración a los efectos que procedan, a AUTOTRACTOR S.A., FILENE ROC S.L., DELFOS CONDES,SLU y HOTEL CONDES S.L. solidariamente al abono de los salarios a la parte demandante por importe de 3.953,58 euros, importe al que debe incrementarse el diez por cien del interés por mora.

ABSUELVO Don. Estanislao y a GRUPO PLAYA, SA de la reclamación en materia de despido y cantidad."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante, Doña. Serafina , con DNI num. NUM000 , prestaba sus servicios en el Hotel Condes de Urgell de Lleida, sito en la Avenida Barcelona nº 87, en virtud de contrato indefinido a jornada completa, con antigüedad de fecha 2.10.2006, con la categoría profesional de Recepcionista y salario de 1.545,30 euros mensuales brutos con inclusión de la prorrata de pagas extras.

Es de aplicación el Convenio Colectivo de Hostelería de Catalunya.

(Doc. 21 TECHNOLOGY HOTELS,SL)

SEGUNDO.- El 2.10.06 inició su prestación de servicios con la empresa AUTOTRACTOR,S.A., subrogándose posteriormente la empresa INVERSIONES NARÓN 2003 S.L. en el contrato de la trabajadora en fecha 1.09.08, siguiendo su relación laboral con la empresa HOTEL CONDES S.L. desde el 2.10.10 y pasando finalmente a prestar sus servicios para la codemandada TECHNOLOGY HOTELS S.L. desde el 1.12.12, siéndole reconocida la antigüedad inicial de 26.09.03 por todas las empresas.

(No controvertido, folios 1487-1492)

TERCERO.- La empresa AUTOTRACTOR,S.A. (CIF: A-25001348) se constituyó en fecha 2.02.1945, con domicilio social en Polígono Industrial Camí dels Frares C/L Parcela 20 de la localidad de Lleida, y teniendo como objeto social la comercialización y reparación de cualesquiera vehículos de tracción mecánica, así como la explotación y construcción de estaciones de servicio y hoteles, etc. y la participación en entidades de objeto analógico o idéntico, siendo administrador único el Sr. Juan Francisco , hasta su fallecimiento, en noviembre de 2013, en que pasó a serlo Don. Estanislao . En fecha 29.12.97 se nombró como apoderado de la empresa al Sr. Estanislao , siendo nuevamente nombrado en fecha 8.05.09.

La empresa tiene tres centros de trabajo, uno en Lleida, uno en Igualada y en Constantí (Tarragona), con una plantilla de 32 trabajadores

(Doc. 43-45 AUTOTRACTOR, 614-641y 784-798).

CUARTO.- En la Agencia Tributaria, la empresa AUTOTRACTOR,S.A. consta de alta en el censo de actividades económicas de comercio al menor vehículos terrestres desde el 1.01.192, talleres mecánicos n.cop desde el 1.10.95, y máquinas automáticas de tabaco desde el 26.02.92.

(Doc. 2 y 3 AUTOTRACTOR, 642-643)

QUINTO.- La empresa AUTOTRACTOR fue propietaria de la finca registral NUM001 hasta el 2.07.15, en que se produjo una escisión societaria de rama de actividad. En la finca urbana NUM001 AUTOTRACTOR edificó un edificio denominado Edificio Delfos, que arrendó a terceras empresas ajenas a AUTOTRACTOR, y en el que se ubican: un concesionario de coches y motos de la marca OPEL, una gasolinera CEPESA, un bar restaurante y un hotel.

-En fecha 1.01.12, la empresa AUTOTRACTOR S.A. suscribió con la empresa LLEIDAMOBIL S.A. contratos de arrendamiento para uso distinto de vivienda, concretamente de local de negocio, de parte del edificio situado en Avda. Barcelona nº 85 Lleida, debiendo la arrendataria destinar el local a la actividad de compraventa y reparación de vehículos, así como artículos y materiales complementarios. Asimismo y en la misma fecha, las mismas partes suscribieron contratos de arrendamiento de local de negocio, concretamente del local comercial sito en C/ Manuel Gaya y Tomás nº2 y nº 4 de Lleida.

-En fecha 1.02.02, la empresa AUTOTRACTOR S.A. suscribió con la empresa TREBOR 2010 S.L. un contrato de arrendamiento de local de negocio o local comercial, de 24 m2 sito en el Edificio Delfos (Avda. Barcelona 85 Lleida), debiendo destinarse el local a la actividad de gestiones inmobiliarias y explotación de fincas rústicas.



-En fecha 1.09.95, la empresa AUTOTRACTOR S.A. suscribió con la empresa YAM 973 S.L. un contrato de arrendamiento de local de negocio o local comercial, de 400 m2 sito en el Edificio Delfos (Avda. Barcelon 85 Lleida), debiendo destinarse el local a la actividad de concesionaria de la marca YAMAHA precisando para cambiar de destino permiso de la propiedad.

-En fecha 1.01.00, la empresa AUTOTRACTOR S.A., como arrendadora, y la empresa CEPESA ESTACIONES DE SERVICIO S.A., como arrendataria, suscribieron un contrato de arrendamiento de local en la Avda. Barcelona 17-27 de Lleida, que debía ser destinado únicamente a la actividad de tienda de complementos de gasolinera con prohibición expresa de desarrollar actividades relacionadas con la hostelería.

(Doc. AUTOTRACTOR,SA, 65, 66-68, 69 y 70, folios 878-887, 889-919, 920-926, 927-931)

SEXTO.- La empresa HOTEL CONDES S.L. (CIF: B-25693060) inició su actividad en fecha 16.07.09, con domicilio social en Avda. Barcelona nº 85 de Lleida, capital suscrito 338.000 €, posteriormente aumentado su capital. Su objeto social es la explotación de bares, cafeterías, restaurantes, hoteles, pubs, discotecas y en general todo tipo de negocios de hostelería, tanto propios como arrendados en régimen de franquicia, así como la compra, venta y arrendamiento financiero de todo tipo de inmuebles.

Personal de mantenimiento de AUTOTRACTOR y de limpieza de HOTEL CONDES;SL ha prestado servicios de forma indiferenciada para las dos empresas.

Fue nombrado como administrador único D. Estanislao . Posteriormente, en fecha 30.11.11, cesó el Sr. Estanislao en su cargo y se nombró como administrador único de la empresa, a AUTOTRACTOR S.A., hasta que en fecha 24.12.12 se nombró a D. Teodulfo , mediante escritura pública de fecha 8.11.12, y se nombró como apoderado a D. Estanislao , quien cesó en dicho cargo en fecha 6.03.14.

En fecha 25.04.13, se procedió, mediante escritura pública ante el Notario D. Manuel Soler, por parte de la empresa AUTOTRACTOR S.A., propietaria de 338.564 participaciones sociales, a través de su apoderado D. Estanislao , procedió a la venta de 338.564 participaciones sociales de la compañía mercantil HOTEL CONDES S.L., propiedad de aquella Don. Teodulfo , por el precio de 36.000 euros.

(Doc. 2 actora, folios 1433-1438, y 1 y 2 de HOTEL CONDES S.L.. Testifical, Sr. Ildefonso)

SEPTIMO.- La empresa FILENE ROC S.L. (CIF: B-66208257) se constituyó en fecha 22.01.14, con domicilio social en C/ Mandri 45 p.5 pta 1 de Barcelona, y objeto social de prestación de servicios por cuenta propia o de terceros relacionados con la gestión, planificación, supervisión, dirección y asesoramiento en la ejecución de toda clase de obras civiles. Fue nombrada como Administradora de la empresa AUTOTRACTOR S.A. en el año 2014. Se trata de una sociedad instrumental para gestionar a AUTOTRACTOR.

El Sr. Estanislao consta como presidente, consejero y consejero delegado de la empresa FILENE ROC S.L., desde el 20.03.14.

(Doc. 75 AUTOTRACTOR, folios 953-955)

OCTAVO.- En fecha 1.06.14, se publicó en el BOE que en la Junta General Extraordinaria de AUTOTRACTOR S.A. celebrada el 28.04.15, se adoptó el acuerdo de segregación de activo inmobiliario de AUTOTRACTOR,SA a favor de DELFOS CONDES,S.L.U, de nueva creación, cuyas participaciones sociales fueron suscritas íntegramente por AUTOTRACTOR S.A. Los pasivos que se segregaron fueron las cargas que gravaban el citado inmueble. Se constituyó DELFOS CONDES,S.L.U, beneficiaria de la segregación aprobando sus estatutos, siendo suscritas por AUTOTRACTOR S.A. la totalidad de participaciones sociales.

En la actualidad la propietaria de la finca registral NUM001 lo es la sociedad DELFOS CONDES,SL(CIF: B-25798281) que fue constituida en fecha 2.07.15, con domicilio social en C/ Avda. Barcelona, 85, 3º de Lleida, y objeto social es la compraventa y arrendamiento no financiero de todo tipo de inmuebles. La sociedad es unipersonal siendo su único socio AUTOTRACTOR S.A.

(Doc. 9 bis actora, doc.2 DELFOS CONDES,S.L.U.)

NOVENO.- En fecha 21.11.12, la empresa AUTOTRACTOR S.A., como arrendadora, y la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., como arrendataria, suscribieron un contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda, concretamente, de arrendamiento de hotel, cuyo objeto era la gestión de la explotación del Hotel Condes d'Urgell, con categoría de cuatro estrellas y 101 habitaciones. Dicho contrato entró en vigor el 1.12.12, fijándose una renta a satisfacer por la parte arrendataria a trimestre vencido consistente en el 60% del GOP (gross operating profit) neto, esto es del resultado bruto de explotación.

En el mencionado contrato, en la cláusula décimosexta se establecía en referencia a las relaciones laborales de la arrendataria:



"Con fecha de Diciembre de 2012, la arrendataria contratará, subrogándose a los contratos laborales de la actual plantilla de Hotel Condes S.L., exclusivamente los trabajadores que considere a su criterio necesarios.

Una vez finalizado el plazo de arrendamiento del presente contrato, el Hotel Condes S.L. o la empresa que suceda a la arrendataria en el contrato de arrendamiento, deberá de asumir íntegramente el personal y la plantilla de trabajadores con contrato en ese momento."

Durante la vigencia de la explotación del hotel por TECHNOLOGY HOTELS,SL continuó ejerciendo de Directora del hotel Leonor , que ya lo era cuando lo explotaba HOTEL CONDES,SL., permaneciendo dada de alta en dicha empresa.

(Doc. 1 de TECHNOLOGY HOTELS,SL y 4 de AUTOTRACTOR,SA, folios 401-408, y 644-657)

DECIMO.- En fecha 11.04.13, se suscribió un contrato entre la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., y la empresa GESPAT PATRIMONIOS S.L. de subarrendamiento de los espacios de salones, cafetería y restaurante mirador, con el acuerdo de la empresa propietaria AUTOTRACTOR S.A. Actividad que fue prorrogada el 17.07.14.

(Doc. 40 y 42 AUTOTRACTOR, 773-778, 781-783)

DECIMOPRIMERO.- La empresa AUTOTRACTOR S.A. facturaba a la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. el consumo de electricidad y de agua del hotel arrendado, pues la titularidad de los suministros se encontraba a nombre de la primera.

(Doc. 2 a 4 de TECHNOLOGY HOTELS S.L, folios 409-494)

DECIMOSEGUNDO.- En fecha 28.05.14 se dictó por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida Decreto de admisión a trámite de la demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago, interpuesta por AUTOTRACTOR S.A. contra la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., en fecha 21.05.14. (Autos 691/14) 536

(Doc. 6-9 Autotractor, folios 666-671)

DECIMOTERCERO.- En fecha 9.07.14 TECHNOLOGY HOTELS S.L presentó escrito de personación ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida, manifestando que en el plazo designado entregaría las llaves del establecimiento restituyendo la posesión de la industria hotelera, CONDES DE URGELL, con los mismos elementos precisos para continuar con la actividad hotelera, haciendo entrega del listado de trabajadores adscritos a la explotación del hotel para ser subrogados por la propiedad en aplicación del art. 44 ET .

(Doc. 16 TECHNOLOGY HOTELS S.L, folios 538-539)

DECIMOCUARTO.- En fecha 18.07.14, la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. compareció ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida, en el procedimiento de desahucio y entregó dos juegos de llaves a AUTOTRACTOR S.A. restituyendo así la posesión de la industria hotelera del Hotel Condes d'Urgell.

En fecha 31.07.14 se dictó por dicho Juzgado, Auto despachando ejecución a instancia de AUTOTRACTOR S.A. contra TECHNOLOGY HOTELS S.L., por la cantidad de 32.903,23 euros de principal, más 5.000 euros por intereses y costas que pudieran devengarse, dictándose el mismo día Decreto por el que se acordaba el embargo de bienes y derechos de la parte ejecutada en cantidad suficiente para cubrir las responsabilidades reclamadas.

(Doc. de TECHNOLOGY y Autotractor, folios 540 y 681, 672-677)

DECIMOQUINTO.- El 16.05.14, el sindicato SMC-UGT de Lleida y los representantes de los trabajadores, Ildelfonso y Encarnacion , en calidad de miembros del comité de huelga, presentaron ante els Serveis Territorials del Departament d'Empresa i Ocupació, convocatoria de huelga por impago de los salarios que afectaba a toda la plantilla para los días 23-24 de mayo, 6-7 de junio, 20-21 de junio, 4-5 de julio, 18-19 de julio, 1-2 de agosto, 15-16 de agosto y 29-30 de agosto, habiéndose celebrado los días 22.05.14 y 10.06.14 reuniones de mediación en la sede dels Serveis Territorials de Lleida del Departament d'Empresa i Ocupació, en la que personada la parte convocante de la huelga y no compareciendo la representación de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L, finalizaron con el resultado intentado sin efecto.

En fecha 9.06.14 fueron remitidos escritos por la representación del comité de huelga por el que desconvocaron la huelga instada el 22.05.14, y convocaban una huelga indefinida a partir del 16.06.14, que fue desconvocada en fecha 25.06.16.

(Doc. de la actora, doc 16-20)



DECIMOSEXTO.- La empresa TECHNOLOGY HOTELS,S.L. fue declarada en concurso voluntario de acreedores mediante Auto de 6.06.14 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Badajoz , nombrándose como administrador concursal a D. Ambrosio .

(Folio 63)

DECIMOSEPTIMO.- En fecha 27.06.14, la parte actora remitió burofax a la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. y a su administrador concursal, recibido el día 3.07.14, en el que se solicitaba, como consecuencia de la desconvocatoria de la huelga el 25.06.14 le indicara el día y hora para entregar los partes confirmatorios de la baja, entendiéndose en caso contrario que se le despedía de forma improcedente.

(Doc. 42-44 actora, 1506-1508, 1513-1515)

DECIMOOCCTAVO.- En fecha 27.06.14, el Sr. Obdulio , Secretario General del Sindicato SMC-UGT de les Terres de Lleida, formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo, contra la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., en la que se indicaba que los trabajadores habían intentado reincorporarse a sus puestos de trabajo después de desconvocar la huelga indefinida, encontrándose con el centro de trabajo cerrado y sin poder desarrollar su actividad.

En fecha 1.07.14, el Sr. Ildefonso , como Delegado de Personal de los trabajadores del Hotel Condes de Lleida, requirió a la Notaria Sra. Cristina Hernández su personación en el centro de trabajo para constatar que el mismo se hallaba cerrado, lo que se corrobora en el acta de presencia.

(Doc. 13-14 actora)

DECIMONOVENO.- La empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. dio de baja a la parte actora, y al resto de trabajadores de la plantilla, diez trabajadores más, en la Seguridad Social con fecha de efectos 18.07.14.

(Doc. 23TECHNOLOGY HOTELS,SL)

VIGESIMO.- En fecha 21.07.14, la parte actora remitió burofax a las empresas AUTOTRACTOR S.A. y HOTEL CONDES S.L., en el que se señalaba que la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. había procedido a darle de baja en la Seguridad Social con efectos del 18.07.14, tras haber entregado las llaves del hotel a AUTOTRACTOR S.A., y comunicándole a su entender que debía subrogarse en la mencionada empresa, solicitando por ello que le comunicaran el día y hora en el que debía ir para entregar los partes confirmatorios de la baja, entendiéndose en caso contrario que se procedía a su despido improcedente.

(Doc. 34 actora)

VIGESIMOPRIMERO.- En fecha 25.07.14, la empresa AUTOTRACTOR S.A. remitió burofax al actor con el siguiente contenido:

"Indicarle en primer lugar que la sociedad mercantil AUTOTRACTOR S.A. no tiene conocimiento alguno acerca de que la empresa para la que usted presta servicios, TECHNOLOGY HOTELS S.L. le haya dado de baja en la Seguridad Social, a la par que tampoco no ha recibido comunicación de la misma relativa a la subrogación que Usted indica en su carta.

En cualquier caso, la sociedad AUTOTRACTOR S.A. es meramente la propietaria del inmueble, donde entre otras actividades, se desarrolla una actividad hotelera por parte de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., siendo que esta última era arrendataria de dicho inmueble, relación contractual que se ha resuelto judicialmente por falta de pago.

Asimismo, la mercantil AUTOTRACTOR S.A., que no ha explotado ni gestionado el Hotel Condes de Urgel, tampoco va a desarrollar dicha actividad empresarial en el futuro, de modo que en ningún caso nos encontramos ante el supuesto de la sucesión de empresa regulado en el artículo 44 ET . La sociedad AUTOTRACTOR S.A., no es la nueva adjudicataria de los servicios de hotelería del Hotel Condes de Urgel que, cuanto menos hasta la fecha, ha prestado la entidad TECHNOLOGY HOTELS S.L.. No habiendo sucesión de empresa, ninguna obligación legal ni convencional tiene AUTOTRACTOR S.A. acerca de subrogación de su contrato de trabajo.

El cierre del centro de trabajo Hotel Condes de Urgel, única y exclusivamente es responsabilidad de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., declarada en concurso de acreedores por Auto Judicial de 6.06.14, dictado por el Juzgado Mercantil nº1 de Badajoz , siendo dicha sociedad y, en su caso, el Juzgado Mercantil que conoce del concurso, quienes deben y pueden resolver sobre su relación laboral mantenida con la misma."

VIGESIMOSEGUNDO.- Desde que cesó la actividad hotelera TECHNOLOGY HOTELS S.L., la actividad hotelera no fue reemprendida por la propietaria AUTOTRACTOR S.A. Así, el Sr. Estanislao , en calidad de apoderado de AUTOTRACTOR,SA, requirió en fecha 30.09.14 al Notario D. Pablo Gómez Clavería que se personara en las



instalaciones del hotel para comprobar si el mismo se hallaba cerrado, corroborando tal extremo en fechas 3.10.14, 7.10.14 y 8.10.14. Lo que reiteró en fecha 13.01.15, el Sr. Estanislao , en nombre y representación de la sociedad FILENE ROC S.L., siendo ésta administradora única de la mercantil AUTOTRACTOR S.A., requiriendo al Notario D. Pablo Gómez Clavería que se personara en las instalaciones del hotel para comprobar si el mismo se hallaba cerrado, corroborando tal extremo en fecha 16.01.15, 20.01.15 y 21.01.15.

La actividad hotelera suspendida con el desahucio de TECHNOLOGY HOTELS no fue reemprendida por AUTOTRACTOR S.A., HOTEL CONDES, SL, por voluntad propia, constando los elementos necesarios para proseguir la actividad, hasta que una nueva operadora, GRUPO PLAYA,SA. retomó la explotación del hotel en diciembre de 2015.

(Doc. 5 y 73 AUTOTRACTOR,SA. Folios 658-665 y 935-943. Docs 77-79 de Autotractor, pericial técnica del Sr. Ezequiel y testifical Don. Ildefonso)

VIGESIMOTERCERO.- En fecha 3.07.15 el Sr. Estanislao , en nombre y representación de la sociedad DELFOS CONDES,S.L.U. como arrendadora, y la empresa GRUPO PLAYA,SA, como arrendataria, suscribieron un contrato de arrendamiento de hotel, con entrega del hotel el 31.08.15, una duración de diez años, y una renta fija anual de 1.250 € por habitación/año, a razón de 89 habitaciones hasta que las nueve habitaciones restantes estuvieran reformadas para su explotación.

En el mencionado contrato, en la cláusula octava se estableció que la arrendataria de acuerdo con la arrendadora, ejecutaría durante los tres primeros años de contrato las obras necesarias para la adecuación del hotel con cargo y facturación de la arrendadora hasta la cantidad de 240.000€ más IVA.

En la cláusula décima del contrato se establece que el hotel se entrega libre de empleados, y ante cualquier posible reclamación en concepto de Seguridad Social o laboral anteriores a la firma del contrato se haría cargo en su totalidad la arrendadora.

(Doc. 1 DELFOS CONDES)

VIGESIMOCUARTO.- El coste de obras y reestructuración efectuada en las instalaciones del Hotel Condes de Urgell ascienden a 205.809,82€.

(Doc. 79 AUTOTRACTOR, Informe pericial del Ingeniero Técnico Industrial, Don. Ezequiel , 1076-1152)

VIGESIMOQUINTO.- La empresa GRUPO PLAYA,SA inició la actividad hotelera en el hotel, ahora denominado "Senator Condes", en diciembre de 2015, contratando personal al efecto, 17 trabajadores, desde el primer contratado, 9.10.15, al más reciente 12.12.15, a ninguno de los ex trabajadores.

(Informe de trabajadores en alta en Lleida, Doc. 3 GRUPO PLAYA,SA)

VIGESIMOSEXTO.- La parte actora reclamó en concepto de cantidad acumulada los salarios de febrero, marzo y abril de 2014, que fueron ampliados a los meses de mayo y junio (del día 1 al 4) mediante escrito de 19.05.15, por un total de 6.452,37 euros, una vez descontados 200 euros pagados a cuenta por la empresa TECHNOLOGY HOTELS,S.L. en concepto de pago a cuenta de la nómina de febrero de 2014, en fecha 29.04.14.

(Folio 560)

VIGESIMOSEPTIMO.- La parte actora tiene reconocida la deuda salarial en el procedimiento concursal abreviado 270/14 de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. de los meses de febrero a abril de 2014, a razón cada uno de ellos de 1.257,45 €, 1.257,61, 1257,45 y 200,84 €, menos 200 €, 3.773,35 euros anteriores al concurso, y 24 días de mayo, 803,38 € y 940,95 € del 1 a 6 de junio.

(Doc. actora, folio 1526 -autos 538/14)

VIGESIMOOCCTAVO.- En fecha 25.09.14, la empresa ingresó a la parte actora mediante transferencia bancaria, la cantidad de 1.744,33 euros, correspondientes a los últimos 30 días de salario anteriores a la declaración del concurso (del 19.05.14 al 19.06.14). En fecha 13.11.14 la empresa ingresó a la parte actora en concepto de nómina de julio (del 1 al 18) 754,46 euros. Resultando pendiente de abono a la parte actora 3.953,58 €.

(Doc. 9 y 25 TECHNOLOGY HOTELS,SL)

VIGESIMONOVENO.- La parte actora permaneció en situación de IT desde el 20.05.14 al 29.06.14. La Mutua Balear, con la que tenía concertada la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. la gestión económica de las contingencias comunes, abonó a la parte actora el subsidio de pago directo de IT derivada de contingencia común por el período 4.06.14 a 29.06.14, ambos inclusive.

(Parte de baja IT doc. 31-33 actora, Doc. 25 TECHNOLOGY HOTELS S.L)



TRIGÉSIMO.- La trabajadora no ostentaba ni han ostentado en el año anterior la cualidad de representante legal de los trabajadores o Delegado Sindical.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se celebraron actos de conciliación ante els Serveis Territorials a Lleida del Departament d'Empresa i Ocupació, en fechas 4.06.14, por extinción del contrato y cantidad, 24.07.14 y 20.08.14 por despido con resultado sin acuerdo respecto a AUTOTRACTOR S.A., HOTEL CONDES S.L. y TECHNOLOGY HOTELS S.L, e intentado sin efecto respecto al Administrador concursal de TECHNOLOGY HOTELS S.L. Y el 10.12.14 por cantidad con resultado intentado sin efecto respecto a todas las demandadas.

(Folios 15, 233, 244)"

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte AUTOTRACTOR, S.A, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnaron TECHNOLOGY HOTELS SL y Serafina , ambas impugnaron el de contrario, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la empresa codemandada en el presente procedimiento, Autotractor, S.A., se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando la pretensión de la trabajadora Doña. Serafina , declaró la improcedencia de su despido de fecha 18 de julio de 2014, condenándola solidariamente con las empresas, Technology Hotels, S.L., Filene Roc, S.L., Delfos Conde, S.L.U. y Hotel Condes, S.L., a su readmisión o abono de la indemnización legal correspondiente más los salarios adeudados, con la absolución del Sr. Alexander y Grupo Playa, S.A., solicitando su exoneración en esta fase de recurso. El recurso de suplicación ha sido impugnado por la demandante Sra. Serafina y por la empresa codemandada y condenada en la instancia, Technology Hotels, S.L., en solicitud de que se confirme la sentencia recurrida.

La Sala, antes de dictar esta sentencia, ha de manifestar que sobre este particular existen al menos tres sentencias nuestras, la núm. 3011/2016, de 13 de mayo , la núm. 30230/2016, de 23 de mayo y la núm. 3732/2016, de 10 de junio , que analizan la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de reclamaciones laborales de varios trabajadores en situación muy semejante a la demandante, que han de servir de antecedente lógico de la actual sentencia.

SEGUNDO.- Como primer motivo de recurso, formulado al amparo de lo dispuesto en el apartado b)) del artículo 193 de la Ley 36/2011 , reguladora de la jurisdicción social (LRJS), por la trabajadora recurrente se solicitan la modificación/ampliación de varios hechos declarados probados de la sentencia recurrida.

La Sala, antes de su análisis, hace patente a la recurrente la doctrina jurisprudencial recaída al respecto, en los siguientes términos:

"Tal y como nos recuerda *nuestra sentencia de 19 de diciembre de 2013, recurso 37/2013* , los requisitos generales de toda revisión fáctica son los siguientes: "Con carácter previo al examen de la variación del relato de hechos probados que el recurso propone, han de recordarse las líneas básicas de nuestra doctrina al respecto. Con carácter general, para que prospere la denuncia del error en este trámite extraordinario de casación, es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos]. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -; ... 28/05/13 -rco 5/12 -; y 03/07/13 -rco 88/12 -).

Más en concreto, la variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental, porque el art. 207 LRJS sólo acepta -en la casación laboral común u ordinaria- el motivo de " error en la apreciación de la prueba " que esté " basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador "» (recientes, SSTS 19/04/11 -rco 16/09 -; 22/06/11 -rco 153/10 -; y 18/06/12 -rco 221/10 -); y que en esta línea hemos rechazado que la modificación fáctica pueda ampararse en la prueba testifical, tal como palmariamente se desprende de la redacción literal -antes transcrita- del art. 207.d) LRJS y hemos manifestado reiteradamente desde las antiguas SSTS de 29/12/60 y 01/02/61 (así, SSTS 13/05/08 -rco 107/07 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -); como también hemos rechazado expresamente la habilidad revisora de la prueba pericial, que «no está contemplada en el ... [art. 207.d) LRJS] como susceptible de dar lugar a sustentar un error en la apreciación probatoria en el recurso de casación, a diferencia de lo que sucede en el de suplicación ... [art. 193.b LRJS], aparte de que la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil [art. 348] confiere a los órganos jurisdiccionales la



facultad de valorar "los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", y la Sala de instancia ya valoró esta prueba en conjunción con el resto de la practicada» (STS 26/01/10 -rco 45/09 -).

En todo caso se imponen -en este mismo plano general- ciertas precisiones: a) aunque la prueba testifical no puede ser objeto de análisis en este extraordinario recurso, pese a todo en algunos supuestos puede ofrecer «un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte» encuentra fundamento para las modificaciones propuestas (en tal sentido, SSTS 09/07/12 -rco 162/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -); b) pese a que sea exigencia de toda variación fáctica que la misma determine el cambio de sentido en la parte dispositiva, en ocasiones, cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental (STS 26/06/12 -rco 19/11 -); y c) la modificación o adición que se pretende no sólo debe cumplir la exigencia positiva de ser relevante a los efectos de la litis, sino también la negativa de no comportar valoraciones jurídicas (SSTS 27/01/04 -rco 65/02 -; 11/11/09 -rco 38/08 -; y 20/03/12 -rco 18/11 -), pues éstas no tienen cabida entre los HDP y de constar se deben tener por no puestas, siendo así que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica (SSTS 07/06/94 -rco 2797/93 -; ... 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -).

A tales requisitos se ha de añadir el proporcionado por la propia dicción del precepto - artículo 207 d) LRJS - consistente en que el error que se denuncia, basado en documentos que obren en autos, no resulte contradicho por otros elementos probatorios".

Pasando ya al análisis de las modificaciones solicitadas, resulta:

1) Del hecho sexto para que en realidad se diga que Don. Teodulfo fue nombrado administrador único el día 7 de noviembre en lugar del 8 de noviembre de 2013, lo que constituye un error material subsanable, que no tiene repercusión en el contenido del fallo.

2) Del hecho noveno para que se intercale dentro del mismo el contenido íntegro de la cláusula 16 en que se dice: "Queda entendido que la arrendataria es independiente y totalmente responsable por sus propias acciones, y no es, y no aparecerá como agente, representante, mandatario, accionista o asociada con o de la arrendadora. Los empleados de la arrendadora no se consideran empleados de la arrendadora, y ésta en ningún caso deberá o podrá considerarse como responsable de las obligaciones incurridas por la arrendataria, incluyendo las derivadas de sus actividades"...La Sala estima la pretensión de la recurrente teniendo por reproducida y probada la Cláusula 16 del contrato de arrendamiento suscrito entre Autotractor, S.A. como arrendadora y la empresa Technology Hotels, S.L. como arrendataria. En cuanto a la segunda pretensión de la recurrente respecto de este hecho probado noveno en el sentido de que diga que la Sra. Leonor no ejercía funciones de dirección desde el 31.11.12, lo que fundamenta en prueba documental en que aparecen otras personas como directivos de Technology Hotel, S.L., no existiendo prueba al respecto, no puede prosperar al estar basado lo declarado probado en la prueba testifical practicada en el acto del juicio en los minutos 11.19.03 hasta el 11.22.50, en la persona Don. Ildefonso , Jefe de Recepción, quien manifestó que despachaba directamente las cuestiones de trabajo con la Sra. Leonor , correspondiendo al magistrado de instancia la valoración de la prueba practicada de acuerdo con las facultades que le confiere el art. 97.2 de la LRJS , no pudiendo prevalecer el criterio interesado de la parte frente al suyo que es imparcial.

3) Del hecho decimoprimer para que se haga constar que la empresa Autotractor también facturaba la electricidad a otra anterior arrendataria del Hotel, Inversiones Naron 2003, S.L., lo que fundamenta en los documentos nº 30 a 34, por lo que puede prosperar sin perjuicio de que resulte intrascendente respecto de la sentencia que ahora se dicta, ya que se trata de la antigua arrendataria del hotel entre 2008 y 2010.

4) Del hecho probado vigésimo segundo para que quede redactado de la siguiente forma: "Desde que cesó la actividad hotelera por parte de Technology Hotels, S.L., ésta no fue reemprendida hasta que en diciembre de 2015, una nueva operadora Grupo Playa, S.A., retomó la explotación del hotel. El Sr. Estanislao , en calidad de apoderado de Autotractor requirió en fecha 20.09.14 al Notario D. Pablo Gómez Clavería que se personara en las instalaciones del hotel para comprobar si el mismo se hallaba cerrado, corroborando tal extremo en fechas 3.10.14. 7.10.14 y 8.10.14. Lo que reiteró en fecha 13.01.15, el Dr. Estanislao en nombre y representación de Filne Roc, S.L., siendo ésta administradora única de la mercantil Autotractor, S.A., requiriendo al Notario Do Pablo Gómez Clavería que se personara en las instalaciones del hotel para comprobar que el mismo se hallaba cerrado, corroborando tal extremo en fecha 16.01.15, 20.01.15 y 21.01.15. La actividad hotelera finalizada por el cierre patronal unilateral (lock.out) por Technology Hotels, SL., no fue reemprendida por empresa alguna, habida cuenta además que no contaban con todos los elementos necesarios para proseguir la actividad". Pues bien, lo más importante de la modificación propuesta por la empresa recurrente es la relativa a si la actividad del hotel podía ser reemprendida, no pudiendo prosperar por cuanto lo que se da por probado es que el hotel



estaba más o menos deteriorado por falta de mantenimiento, pero sin llegar al extremo de tener que ser cerrado necesariamente y de no poder ser reabierto en un breve plazo con una inversión mínima, lo que realmente ocurrió al cabo de más de un año, en diciembre de 2015 por parte de la empresa codemandada y absuelta en este procedimiento, Grupo Playa, S.A., al no haberse considerado que sea sucesora de la actividad Hotelera, con la consecuencia de que procede desestimar este concreto motivo de recurso.

5) Del hecho probado vigésimo tercero añadiéndolo un último párrafo en que se diga lo siguiente: "El hotel, y a la finalización de la actividad de Technology Hotels, S.L., no constaban los elementos necesarios para proseguir la actividad hotelera (doc. 79), informe pericial Don. Ezequiel ". Fundamenta su pretensión en la prueba referenciada, no pudiendo prosperar al haber sido valorada por la magistrada de instancia de acuerdo con las facultades que le confiere el art. 97.2 de la RJS, constando precisamente en la parte no impugnada del hecho probado combatido que la mayor parte del hotel, 89 habitaciones podían ya entrar en funcionamiento y solamente 8 tenían que ser objeto de reforma para su explotación.

6) Del hecho probado vigésimo sexto para que en definitiva se diga que la parte actora, que primeramente accionó vía art. 50 del Estatuto de los Trabajadores , y posteriormente por despido, desistió de la acción de reclamación de salarios unida a la de extinción, y ello por cambiar de acción, lo que se trata de una cuestión jurídica y no fáctica al no constar desistimiento expreso en las actuaciones, cuestión que en todo caso deberá ser tratada en la fundamentación jurídica de esta sentencia, si ello es pedido por la parte recurrente.

TERCERO.- Como últimos motivos de recurso, formulados al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS , por la empresa recurrente se denuncia que la sentencia recurrida infringe la normativa siguiente:

1) Lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores en relación con la doctrina jurisprudencial sobre la sucesión de empresas, alegando al respecto que la sentencia recurrida contradice el contenido de la sentencia del mismo Juzgado de lo Social nº 2 de Lleida, en el procedimiento de reclamación de cantidad 522/14, sentencia 242/2015, de 15 de mayo , que es firme, por cuanto Autotractor, S.L., es únicamente la propietaria del inmueble en donde radica la actividad hotelera, sin que haya habido continuador de dicha actividad en el "Hotel Condes de Urgel" hasta el mes de diciembre de 2015 en que pasa a explotarlo la mercantil Grupo Playa, S.A., con cita de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2015 , así como de otras sentencias del TS que exigen un elemento subjetivo, que en lugar del antiguo empresa exista un nuevo empresario, y un elemento objetivo, que este último suceda en todos los factores esenciales para la continuidad de la actividad, lo que no se da en el presente caso, haciendo especial hincapié en la situación en que se encontraban las instalaciones del Hotel el día en que le fue revertido como propietaria del inmueble, lo que le impedía la continuidad como tal Hotel.

2) La infracción de lo dispuesto en el art. 44.6 , 44.7 y 44.8 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con la doctrina jurisprudencial existente al respecto relativa a los deberes de información en el supuesto de sucesión de empresa, alegando al respecto que no las cumplió la empresa cedente, Technology Hotels, SL, lo que convierte a dicha empresa en responsable único de la declaración de improcedencia del despido de la demandante.

3) Infracción de la doctrina jurisprudencial en materia de "grupo de empresa" patológico a efectos laborales, alegando al respecto, que no existe relación ni mercantil ni laboral entre la recurrente y las otras empresas codemandadas solidariamente, Filene Roc, S.L., Delfos Conde, S.L., y Hoteles Conde, S.L., tal como decidió la sentencia del Juzgado ya referenciada núm. 242/2015, de 15 de mayo, no dándose la existencia de confusión de plantillas, sin que tampoco exista identidad de objeto social entre las empresas condenadas, ni se haya acreditado por la demandante a quien correspondía la carga de la prueba, con cita de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2013 , sobre requisitos para que exista un grupo de empresa con responsabilidad laboral, y eso aunque haya fenómenos de circulación de trabajadores dentro de las empresas del mismo grupo.

El recurso de suplicación termina solicitando que se le exonere de responsabilidad de las diversas acciones ejercitadas acumuladamente por la parte actora, sin impugnar la relativa a la reclamación de salarios que en este caso vendría dada por un desistimiento presunto de la misma al haber cambiado la acción de rescisión por la acción de despido, lo que no puede ser analizado de oficio por la Sala.

Al objeto de resolver el presente recurso de suplicación esta Sala parte del contenido de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, que se dan aquí por reproducidos íntegramente a todos los efectos al constar ya en los antecedentes de hecho de esta resolución, junto con las modificaciones/adiciones que se han admitido eventualmente en el fundamento de derecho anterior.

Pues bien, los dos primeros motivos de recurso formulados por presuntas infracciones del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , sobre sucesión de empresa, han de ser desestimados y ello por cuanto como se



desprende de las sentencias ya dictadas por esta Sala referenciada en el fundamento de derecho primero de esta resolución, la condena solidaria que se efectúa contra Autotractor, S.A., respecto del despido de la trabajadora Sra. Serafina efectuado por su empresa Tchnology Hotel, S.L., al cesar inopinadamente en su actividad, no lo ha sido en aplicación del art. 44 ET , sino por los pactos privados existentes entre las partes, bastando el efecto copiar aquí el contenido del fundamento de derecho tercero de la sentencia de esta Sala núm. 3011/2016, de 13 de mayo , que dice así:

"Tampoco podemos entender que la sentencia haya aplicado la existencia de sucesión de empresa al amparo del art. 44 del ET , sino que ha considerado que existe obligación de subrogación de los contratos por la empresa AUTOTRACTOR S.A. (que esta sala ha ampliado a HOTEL CONDES S.L.) al amparo de lo pactado en el contrato de arrendamiento de servicio para uso distinto de vivienda pactado entre AUTOTRACTOR S.A. y TECHNOLOGY HOTELS S.L. en fecha 21- 11-2012 con entrada en vigor en fecha 1 de diciembre de 2012, lo que impone el rechazo de las consideraciones que hace la recurrente al amparo de aquél precepto pues el modo en el que se aplica la subrogación en estos casos es el previsto en las cláusulas del contrato pactado entre las partes. Las partes pactaron en la cláusula 16 que una vez finalizado el plazo de arrendamiento del presente contrato, la empresa Hotel Condes S.L. o la empresa que suceda a la arrendataria en el contrato de arrendamiento, deberá de asumir íntegramente el personal y la plantilla de trabajadores con contrato en ese momento. La recurrente considera que debe estarse al sentido literal de la cláusula, considerando que la subrogación de los contratos de los trabajadores debe operar sólo en los casos en que finalice el contrato de arrendamiento por expiración del plazo, *lo que no puede compartir esta Sala por cuanto la subrogación de contratos pactada es una garantía de continuidad de los derechos contractuales de los trabajadores para evitar la desprotección que podría resultar de los avatares que experimentara la explotación del hotel objeto del contrato en cuanto a la novación en la persona de la empleadora, pues la realidad de los contratos no podía depender del pacto de una clausula oscura en el contrato, que habían pactado no sólo las partes que formalmente habían intervenido en su firma (AUTOTRACTOR S.A. y TECHNOLOGY HOTELS S.L.) sino también la que era empleadora real de los trabajadores en el momento de la firma del contrato (HOTEL CONDES S.L.) y a la que también se refería esa cláusula del contrato y que en base al fraude de ley creado expuesto en el fundamento de derecho anterior, también debía responder de lo pactado. Dispone en art. 1288 del CC que "La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad" y en este caso las tres empresas contribuyeron pactando aquella clausula oscura que no puede ser interpretada de forma contraria o en perjuicio de los derechos de los trabajadores, debiendo todas ellas responder de las consecuencias de lo pactado, esto es, de la cláusula de garantía de continuidad de los contratos. No podemos imputar únicamente la responsabilidad a TECHNOLOGY HOTELS S.L. considerando que ella fue la que incumplió el contrato dejando de pagar las rentas, lo que motivo que AUTOTRACTOR tuviera que solicitar la resolución del contrato de arrendamiento antes del plazo pactado por falta de pago de las rentas, pues esta circunstancia era una de las que podía conllevar la extinción del contrato de arrendamiento contemplada en el contrato de arrendamiento firmado por las partes, contemplando en el apartado 14.2 otras causas de resolución del contrato, entre ellas la falta de pago de la renta por la arrendataria, casos en los que también debía operar la cláusula de garantía de continuidad de contratos pactada por las partes, pues ésta no podía depender del cumplimiento de dos partes que eran ajenas a los trabajadores (que en el momento de la firma aparecían como trabajadores de HOTEL CONDES S.L.) sin que la oscuridad de la cláusula 16ª pudiera favorecer a las partes, que con su omisión han favorecido a que la situación de incertidumbre en cuanto a la continuidad del contrato del actor se haya producido, pues el hotel ha cerrado sus puertas y ninguna de las empresas anteriores ha querido hacerse cargo de su contrato, vulnerando el pacto expreso".*

Por todo lo anteriormente expuesto, no invocándose ninguna norma infringida que tenga relación con el derecho aplicado, procede la desestimación de estos primeros motivos de recurso.

CUARTO.- Entrando ya en el último motivo de recurso de suplicación formulado por la empresa Autotractor, S.A., el mismo no puede ser analizado por la Sala ya que, habiendo sido condenada junto con otras empresas a hacerse cargo de la indemnización por despido y deudas salariales a favor de la trabajadora Sra. Serafina , no está legitimada al efecto, ya que no ostenta la representación de las mismas, ni tiene un interés judicialmente tutelable por cuanto su responsabilidad declarada no depende de que sean absueltas por esta Sala las otras empresas, Filene Roc, S.L., Hotel Condes, S.L., y Delfos Condes SLU, que no han recurrido en suplicación, siendo totalmente intrascendente para su condena, la de Autotractor, S.A., que haya existido o no un grupo patológico de empresas.

Por todo lo anteriormente expuesto procede desestimar este último motivo de recurso así como todo el recurso interpuesto por la empresa, con confirmación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación



FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa AUTOTRACTOR, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Lleida en fecha 21 de marzo de 2016, recaída en el procedimiento 540/2014, seguido en virtud de demanda interpuesta por la trabajadora Doña Serafina contra la empresa recurrente y contra las empresas, TECHNOLOGY HOTELS, S.L., HOTEL CONDES, S.L., FILENE ROC, S.L., DELFOS CONDES, SLU, GRUPO PLAYA, S.A., y el administrador judicial Don Ambrosio, en impugnación de despido y reclamación de cantidad, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

La desestimación del recurso suplicación interpuesto por la empresa, que no goza del beneficio de justicia gratuita, supone la pérdida del depósito y la cantidad consignada para poder recurrir, así como que tenga que ser condenada al pago de los honorarios de los letrados que impugnaron su recurso y que prudencialmente se fijan en 400 euros cada uno de ellos..

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la

cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.